



**PRINCIPIO DE MAXIMA DIVULGACIÓN CONTRA EL SECRETO
RESERVADO: PROBLEMA AXIOLÓGICO ANALIZADO EN EL CASO
“SAVOIA”**

NOTA A FALLO

Autor: Tello Luis Angel

D.N.I.: 35178254

Legajo: VABG75674

Prof. Director: César Daniel Baena

Cordoba, noviembre 2019

Tema: Acceso a la Información Pública.

Fallo: Savoia, Claudio Martin c/ en Secretaria Legal y Tecnica (dto 1172/03) s/ Amparo Ley 16.986, 2019)

Sumario: 1. Introduccion. 2. Caso SAVOIA: Hechos, Procesos y Decisión. 3. Analisis de la *Ratio Decidendi*. 4. Analisis del autor. 4.1. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. 4.2. Postura del Autor. 5. Conclusión 6. Referencias Bibliográficas. 6.1. Doctrina. 6.2. Jurisprudencia. 6.3. Legislación. 7. Anexo

1.- Introducción

Al analizar el fallo vemos la importancia de determinar la norma aplicable al caso, dada la relevancia de determinar la distinción entre de la pertenecía de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad.

En el fallo el señor Claudio Martin Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, dictados entre los años 1976 y 1983, por quienes se desempeñaron como presidentes de facto. La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado", fundando su negativa en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03". (SAVOIA, CLAUDIO MARTIN C/ EN – SECRETARIA LEGAL Y TECNICA (DTO. 1172/03) S/AMPARO LEY 16986, CSJ 315/2013, MARZO 7 DE 2019.).

Existe aquí, a nuestro criterio, un conflicto de normas jurídicas que se encuentran en contradicción, basándonos en los principios que cada uno pregonan, esto nos dice que el problema Jurídico es del tipo axiológico. Teniendo en cuenta lo estipulado por Dworkin quien denomina a los problemas axiológicos como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

“En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen estándares jurídicos que funcionan de manera

diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos.” (Dworkin, 2004)

Decimos que el problema jurídico es de tipo axiológico basándonos en que se encuentran en contradicción principios como ser el derecho al acceso a la información pública establecido en la ley 27.275 y documentos que en su época (1976 a 1983) fueron declarados de índole “secreto y reservado” por el decreto 1172/03 en el artículo 16 inciso a del anexo VII.

La Corte Suprema de Justicia resolvió: la cuestión del conflicto jurídico diciendo: “recientemente la ley 27.275 ha consagrado y reafirmado expresamente al alcance amplio el disponer que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado” (SAVOIA, CLAUDIO MARTIN C/ EN – SECRETARIA LEGAL Y TECNICA (DTO. 1172/03) S/AMPARO LEY 16986, CSJ 315/2013, MARZO 7 DE 2019. APARTADO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, FOJA 18)

2.- Hechos, procesos y decisión

El Sr. Savoia, solicitó ante la secretaria legal y técnica de la presidencia de la Nación, copias de los decretos dictados entre los años 1976 al 1983, por quienes se desempeñaron como presidentes de facto. En el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública.

Dicha solicitud es denegada por esta secretaria, basándose en que los decretos solicitados no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter secretos y reservados, fundando su negativa en el Art.16, Inc. “a” del Anexo VII del Decreto 1172/03.

Ante el rechazo de su petición el Sr. Savoia, interpone una acción de amparo, ante un Juzgado Civil, el cual hace lugar a su reclamo, ordenando que el Estado, debía hacer entrega de las copias de los decretos peticionados.

En tal sentido la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Posteriormente la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

Ahora bien, el recurso extraordinario resulto admisible en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48; porque se encontró en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada había sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1º, 14 y 75, inciso 22, de la constitución nacional).

El estado, interpone recurso de apelación, contra la sentencia del Juzgado Civil, y la Cámara de Apelaciones, revoco la sentencia de primera instancia y en consecuencia rechazo el Amparo.

Que por las razones expresadas en la Ley N°27.275 el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho que se trata y la conducta Estatal resulta claramente violatoria de los derechos Constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

El Tribunal se expresó fundándose en la Ley N°27.275 -de derecho de acceso de la información pública- la cual consagra y reafirma expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado” (Ley N°27.257 Derecho de Acceso a la Información Pública, 2016, ART.4).

Por lo cual sostuvo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y declarara admisible el recurso extraordinario, expresando asimismo que el demandante se encuentra legitimado para pretender el derecho del que se trata y la conducta Estatal resulto violatoria de los derechos Constitucionales invocados en la declaración.

3.- Análisis de la *ratio decidendi*

Atento al pedido del Sr. Savoia, Claudio Martin de poner a disposición copias de los decretos del poder Ejecutivo Nacional dictado entre los años 1976 y 1983, durante las presidencias de facto. Dicha solicitud se rechazó, a lo cual el peticionante interpuso un amparo para poder acceder a lo solicitado.

Las razones para decidir se basan en este fallo, a pesar de la especial trascendencia que tenía para la sociedad Argentina toda información relativa al accionar de las fuerzas armadas; porque se consideró que existía una norma que fundado derecho del Poder Ejecutivo Nacional para justificar la falta de publicidad de dichos decretos.

Teniendo en cuenta el conflicto normativo aquí planteado, basándonos en los principios que cada uno de ellos pregona, esto nos dice que el problema jurídico es de tipo axiológico. Podemos decir esto basándonos en que nos encontramos con que existía una contradicción de normas legales: como ser el derecho acceso a la información pública establecido en la ley 27.275 que fue dictada en el curso del proceso y los documentos que en su época (1976 a 1983) habían sido declarados de índole secreto y reservado por el decreto 1172/03 en el artículo 16 inciso A del anexo VII.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la cuestión teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley de acceso a la información pública N.º 27.275, publicada el 29 de septiembre de 2016, y ordeno el dictado de nuevo fallo ajustado a esos principios y a las normas Constitucionales invocadas por el peticionante

Visto y considerando que el derecho a la información pública ha consagrado y afirmado expresamente el alcance amplio, que cabe reconocer a la legislación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigírsele al solicitante, que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Resolviendo la cuestión el Tribunal se expide diciendo que corresponde hacer lugar al amparo solicitado el Sr. Savoia, Claudio Martin, toda vez que se encuentre plenamente legitimado para pretender el derecho que trata. La legitimación activa se basa en lo expresado en el artículo 4 de la ley 27.275. devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, en orden de una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, y se dicte nuevo fallo con arreglo a lo establecido.

4.- Análisis del Autor

4-1.- Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

El derecho de acceso a la información pública lo podemos conceptualizar como “la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de

instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.” (BASTERRA, 2006).

La norma establecida en la ley 27.275 en su artículo segundo nos da un panorama del alcance que las personas tiene sobre la información pública. “El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley” (Ley N°27.257 Derecho de Acceso a la Informacion Publica, 2016, Art.2).

Podemos ver como en el fallo *Cogno, Carlos Alberto vs. Municipalidad de la Ciudad de Tartagal s/ Amparo*, nos menciona la importancia de los artículos de la Constitución Nacional que anteceden a la ley 27.275.

El referido derecho aparece incorporado a nuestro ordenamiento con la máxima jerarquía normativa. En efecto, la Constitución Nacional lo regula en su art. 1°, cuando se refiere a la forma republicana de gobierno, que, entre otros principios, establece el de publicidad de los actos gubernamentales; por su parte, el art. 14 reconoce el derecho de peticionar a las autoridades y el art. 33 asegura los derechos implícitos. Asimismo, desde la reforma constitucional del año 1994, este derecho se robustece por doble vía: mediante la incorporación del art. 42, que expresamente consagra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a acceder a información adecuada y veraz que posibilite el ejercicio de la libertad de elección, y a través del art. 75 inc. 22, que jerarquizó con rango constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos. (*Cogno, Carlos Alberto vs. Municipalidad de la Ciudad de Tartagal – Amparo - Recurso de Apelación. Corte de Justicia de Salta. EXPTE. N° CJS 38.564/16*).

El principio de secreto y reservado consagrado en el decreto 1172/03 utilizado por el Estado en la causa *Savoia* para rechazar la petición de este, de acceder a documentos redactados en los años 1976 a 1983 durante el gobierno de facto, el artículo 16 del anexo VII, redacta las excepciones al acceso a la información pública específicamente el inciso “a” “Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior” (Decreto 1172/03 Acceso a la Informacion Publica, Anexo VII articulo 16 inc. a, 2003).

“La Convención Americana de Derechos Humanos sólo permite restricciones al acceso a la información por razones de interés general, que deben responder a un objetivo permitido por dicho instrumento internacional; es decir, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación

de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (art. 13 inc. 2 de la Convención)". (Ríos Ayllón, Nicolás vs. Instituto Provincial de la Vivienda - Amparo - Recurso de Apelación. EXPTE. N° CJS 37.816/15, Tomo 201: 751/756 – 21 de octubre de 2015).

La ley de acceso a la información contempla en su artículo 1° el principio de Transparencia y máxima divulgación. "El principio resulta aplicable a todos los sujetos obligados —no solamente a los estatales— y se refiere a la información en poder, bajo custodia o control del Estado. Es el criterio sentado en "Claude Reyes vs. Chile" (CIDH). Las limitaciones al acceso a la información pública deben pasar el test de proporcionalidad entre el interés defendido y el derecho asegurado en la ley". (Gelli, 2016).

Así también emplea el principio de Máxima Divulgación, como lo vemos contemplado en el caso Giustiani: "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas". (Giustiniani, Rubén Héctor c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo por Mora, CAF 37747/2013/CA1-CSI CAF 37747/2013/1/RHI, 10 de noviembre de 2015).

Ambrosini también nos habla sobre el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. (Ambrosini. 2018)

La Buena fe requisito esencial en todos los campos del derecho este principio de la ley 27275 consagrado en su artículo 1° el cual Gelli nos comenta diciendo: "Corona todos los principios —como el principio lo hace, por otro lado, en todos los campos del derecho- y debe de concretarse, además, en acciones concretas de los sujetos obligados, en especial a que promuevan la cultura de la transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Debe tenerse en cuenta que, en algunos casos, la lealtad institucional" significará mantener la excepción y la reserva". (Gelli, 2016).

Al analizar el régimen de excepciones establecidas en la ley 27275, es importante destacar que como consecuencia del principio de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación -art 1º-, el acceso a la información pública es la regla general.

En efecto, el citado artículo 1º de la legislación en comentario consagra el alcance limitado de las excepciones en los siguientes términos: “los límites del derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez del sujeto al que se le requiere información” (Basterra, 2019).

Esta postura ha sido desarrollada por el sistema interamericano de derechos humanos. justamente, la comisión interamericana de derechos humanos se ha referido de manera expresa al carácter excepcional de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, al señalar: “en atención al principio de máxima divulgación, la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y lo más amplio posible; y en caso de contemplar excepciones, estas no deben convertirse en la práctica en la regla general. asimismo, el régimen de excepciones debe ser interpretado de manera restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso”. (CIDH, 2011).

4.2- Postura del Autor

Estamos de acuerdo con la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia la cual argumentamos, el derecho a la información pública planteado en el caso Savoia, en el que se vulnerado este derecho Constitucional al negársele el acceso a decretos redactados durante el Gobierno de facto desde el año 1976 a 1983, el Estado niega la petición ya que estos no son de acceso público están clasificados bajo el carácter de “secreto y reservado” fundado en el artículo 16 inciso “a” del Anexo VII, del Decreto 1172/03 el cual prevé que el Poder Ejecutivo Nacional puede negarse a brindar la información requerida cuando se tratara de Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior.

Durante el avance de proceso judicial, se dicta la Ley N°27.275 de acceso a la información pública la cual le otorgó finalmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los fundamentos para poder acceder a la petición del Sr. Savoia y otorgarle copia de los decretos al mismo. La Corte resolvió que el demandante se encuentra lo suficientemente legitimado para pretender el derecho que se trata y que la conducta estatal resultó violatoria de los derechos Constitucionales en base al

artículo 4 de la ley ut-supra indicada, que dice toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

El autor toma una postura en favor de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que reconoce la importancia que tiene para la sociedad Argentina el acceso a la información pública, el cual brinda transparencia y confianza al Estado y otorga el respeto que se merecen los derechos Constitucionales que anteceden y fundamentan todas nuestras normas.

Pero también destaca de manera crítica los alcances que tiene el acceso a la información pública, al posibilitar el acceder a información sensible la cual podrá usarse de mala fe en pos de perjudicar al Estado o a sus habitantes, por esto considera razonable que se manejen con discreción y cautela, manteniendo en secreto ciertos datos, planes de gobierno y acciones respecto de temas que hacen al resguardo de la sociedad en su conjunto tutelando en concreto los intereses nacionales y los de sus habitantes. El acceso a la información a nivel personal no es irrestricto, ergo el acceso a la información de los datos relativos a la estrategia (política nacional) debería persistir en garantía y tutela de la integridad territorial y la seguridad de los habitantes.

Habiendo dicho esto, quiere remarcar su postura, a favor que la sociedad pueda tener acceso a información como la solicitada por el Sr. Savoia ya que estos decretos son parte de la historia más oscura que se vivió en la República Argentina, apoya que estos documentos vean la luz, así como cualquier información de esa época, y otras, en la que hayan ocurrido casos graves de violación de los derechos humanos como genocidios, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. Estos sucesos trágicos no deben volver a repetirse.

5.- Conclusión

Teniendo en cuenta el problema jurídico que se halla en este fallo en el cual el Sr. Savoia, solicitó ante la secretaria legal y técnica de la presidencia de la Nación, copias de los decretos dictados entre los años 1976 al 1983, por quienes se desempeñaron como presidentes de facto, esta solicitud fue rechazada por dicha secretaria, la cual se amparó en que los decretos solicitados no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter secretos y reservados, fundando su negativa en el Art.16, Inc. "a" del Anexo VII del Decreto 1172/03.

Ante el rechazo de su petición el Sr. Savoia, interpone una acción de amparo, ante el cual hace lugar a su reclamo, ordenando que el Estado, debía hacer entrega de las copias de los decretos peticionados.

Continuando el proceso legal a lo largo de varios años y por varios tribunales, hasta que la Corte Suprema de Justicia resolvió fundándose en la Ley N°27.275 -de derecho de acceso de la información pública- la cual consagra y reafirma expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4).

Es decir, la Corte Suprema de Justicia en la *ratio decidendi* sostuvo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y declarara admisible el recurso extraordinario, expresando asimismo que el demandante se encuentra legitimado para pretender el derecho del que se trata y la conducta Estatal resulto violatoria de los derechos Constitucionales invocados en la declaración.

Por lo cual consideramos que el fallo en cuestión a reafirmar el acceso de toda persona física a la información de carácter público. Consagrado está, en Carta Magna, a través de los derechos humanos contenidos en el art. 75 inc. 22.

6.- Referencias Bibliográficas

6.1.- Doctrina

Ambrosini, Y. (2018) *Principio de máxima divulgación y acceso a la información del Estado Jurisprudencia de la Corte Interamericana (Parte I)*. Recuperado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Ambrosini-Administrativo-13.3-Parte-I.pdf>

Basterra, M. (2006) *El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis S.A., p. 10. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp->

[content/uploads/2016/04/el_derecho_de_acceso_a_la_informacion_publica_en_la_ciudad_autonoma_de_buenos_aires_a_proposito_del_caso_perez_esquivel.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%20da%20edicion.pdf)

Basterra, M. (2019) *Acceso a la información pública y transparencia*, Buenos Aires, Astrea, p. 114.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). el derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano segunda edición, *relatoría especial para la libertad de expresión de la comisión interamericana de derechos humanos*, (2012), p.17. Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%20da%20edicion.pdf>

Dworkin, R. (2004) *Los derechos en serio*. Madrid Editorial Ariel S.A. Recuperado de: https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf

Gelli, M, A. (2016) *Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones*. LA LEY 2016-E, 1040. Recuperado de: Cita Online: AR/DOC/2969/2016 www.justiciachaco.gov.ar > Biblioteca > BIE > BIE_9_290916 > [GELLI](#)

6.2- Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN] Savoia, Claudio Martin c/ EN – secretaria Segal y Técnica (dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16986. [Sentencia 342:208], (7 de marzo de 2019). Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-33574-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO---Acceso-a-la-informacion-de-decretos--secretos--y--reservados---.html>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN] Giustiani, Ruben Hector c/ Yacimiento Petrolíferos Fiscales s/ Amparo por mora CAF 37747/2013/CA1-CSI CAF 37747/2013/1/RHI, (10 de noviembre de 2015). Recuperado de: <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN%20-%20Giustiniani%20Ruben%20Hector%20c%20YPF%20SA.pdf>

Corte de Justicia de Salta [CJS] Ríos Ayllón, Nicolás vs. Instituto Provincial de la Vivienda - Amparo - Recurso de Apelación, expte. n° cjs 37.816/15, tomo 201: 751/756 – (21 de octubre de 2015) Recuperado de [:http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-%20CONT%20T201\(1\).pdf](http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-%20CONT%20T201(1).pdf)

Corte de Justicia de Salta [CJS] Cogno, Carlos Alberto vs. Municipalidad de la Ciudad de Tartagal – Amparo - Recurso de Apelación. expte. n° cjs 38.564/16, (21 de julio de 2017) Recuperado de: [http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-%20CONT%20T212\(2\).pdf](http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-%20CONT%20T212(2).pdf)

6.3- Legislación

Congreso de la Nación Argentina (14 de septiembre de 2016) Acceso a la Información Pública [Ley n°27.275] artículos 2-4. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina (15 de diciembre de 1994) artículos -1-14-33-42- 75 INC. 22- Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (3 de diciembre de 2003) Decreto N°1172/03 Acceso a la Información Pública (2003) Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

7.- Anexo

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

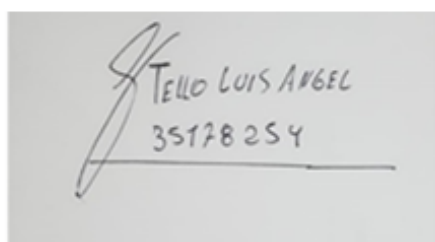
Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	TELLO LUIS ANGEL
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	35178254
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	PRINCIPIO DE MAXIMA DIVULGACIÓN CONTRA EL SECRETO RESERVADO: PROBLEMA AXIOLÓGICO ANALIZADO EN EL CASO "SAVOIA"
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Luisteller35@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	COMPLETO

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: LAS BREÑAS CHACO 06/08/2020



TELLO LUIS ANGEL

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.